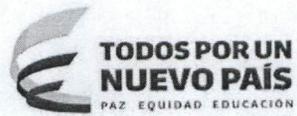




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500592391**



Bogotá, 13/06/2017

Señor
Representante Legal
CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S
VARINTE MAMONAL KILOMETRO 6 EDS LAS AMERICAS OFICINA 206
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **24901 de 12/06/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY
DIVERSITY AND INCLUSION
DEPARTMENT OF COMMUNITY, CULTURE AND SOCIETY
100 SHREVE DRIVE
LOS ANGELES, CA 90095-1500
TEL: 213 875 8000
WWW.UCLA.LIBRARY.EDU

THIS DOCUMENT IS A REPRODUCTION OF THE ORIGINAL DOCUMENT AND IS NOT A COPY OF THE ORIGINAL DOCUMENT. THE ORIGINAL DOCUMENT IS THE PROPERTY OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY AND IS NOT TO BE REPRODUCED OR TRANSMITTED IN ANY FORM OR BY ANY MEANS, ELECTRONIC OR MECHANICAL, INCLUDING PHOTOCOPYING, RECORDING, OR BY ANY INFORMATION STORAGE AND RETRIEVAL SYSTEM, WITHOUT PERMISSION IN WRITING FROM THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY.

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY
DIVERSITY AND INCLUSION
DEPARTMENT OF COMMUNITY, CULTURE AND SOCIETY
100 SHREVE DRIVE
LOS ANGELES, CA 90095-1500
TEL: 213 875 8000
WWW.UCLA.LIBRARY.EDU

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY

101
REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 24901 DEL 12 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No 900552625 – 6 contra la Resolución No 077923 de fecha 30 de diciembre de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44, del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, es decir el día 14 de junio de 2014, impuso el informe único de Infracciones al transporte No. 380684 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No 900552625 – 6 asociado al vehículo identificado con placas No. SXS-979 y, quien transportaba carga con pesos superiores a los autorizados, sin el correspondiente permiso como lo indica el código de infracción 560.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor encontró mérito para iniciar Investigación Administrativa Mediante resolución 017766 del 27 de mayo de 2016, acto administrativo el cual fue notificado por aviso el 20 de junio de 2016

La empresa investigada presentó los correspondientes descargos mediante radicado 2016560048218-2 del 01 de julio de 2016

Con resolución No. 078155 de fecha 30 de diciembre de 2016, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No 900552625 – 6 con sanción de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el día 23 de enero de 2017.

Mediante escrito radicado con No. 2017-560-012444-2 de fecha 07 de febrero de 2017, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No 900552625 – 6 por intermedio de su Apoderado presenta los correspondientes recursos de reposición y

RESOLUCIÓN No. 24901 Del 12 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No 900552625 – 6 contra la Resolución No. 078155 de fecha 30 de diciembre de 2016

en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No078155 de fecha 30 de diciembre de 2016,

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.No le asiste razón al actor cuando afirma que las sanciones sólo pueden ser impuestas a las empresas transportadoras, pues se repite, fue el mismo legislador el que determinó que además de éstas, también son sujetos de sanción los propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos de transporte público, LO CUAL ES APENAS NATURAL TENIENDO EN CUENTA QUE ÉSTOS contribuyen o HACEN PARTE DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA, servicio público en el cual debe primar el interés general, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios y por lo tanto es razonable que quien tiene contacto directo con el vehículo y los propietarios o poseedores sean responsables de las conductas que les corresponden de acuerdo a su posición dentro de la prestación del servicio público de transporte.

2.El pronunciamiento de la Corte Constitucional al referirse a infracciones de tránsito, pues él mismo habla del debido proceso en las sanciones administrativas dentro de un régimen NO OBJETIVO de responsabilidad y ese es efectivamente el caso del régimen sancionatorio del transporte. Igualmente, téngase presente que dentro de las infracciones dispuestas en el Código de Tránsito, se encuentran varias referidas a infracciones en materia de transporte, conteniendo incluso el código en mención los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a ser conductores del transporte público y un capítulo dedicado al transporte público, que inicia en el artículo 87 del texto normativo. Y al respecto, el Consejo de Estado ha afirmado³ “que el Código Nacional de Tránsito Terrestre, reguló lo atinente a las infracciones y las sanciones procedentes para todos los conductores de vehículos, tanto de servicios particular, como de servicio público... En virtud de lo... [cual], es menester hacer una interpretación de la ley transcrita [artículo 131 y 132 de la Ley 769 de 20021 JUNTO CON LAS DEMÁS NORMAS REGULADORAS DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, POR SER COMPLEMENTARIAS Y CONCORDANTES” y refiriéndose al artículo 20 del Decreto 3366 de 2003, determinó que en la norma, el Gobierno Nacional “excedió sus potestades reglamentarias al atribuir una sanción en una de los vehículos”.

Recapitulando diremos, que se ha demostrado que participan de la actividad transportadora, como servicio público esencial, tanto la empresa, como el conductor y el propietario del vehículo, siendo cada uno de ellos sujetos de sanción por infracciones a las normas de transporte. Consecuentemente, la utilización de un vehículo de servicio público con un supuesto sobrepeso, puede ocurrir en el marco de una cualquiera de las siguientes circunstancias: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir

Se constata así, la variedad de infracciones que pueden configurarse al encontrarse un vehículo de servicio público con “sobrepeso” y en cada una de ellas, el infractor es uno u otro, bien sea empresa, conductor o propietario, sin que sea dable per se vincular a la empresa de transporte como infractor y responsable de todos y en cada uno de los supuestos normativos, por la sola circunstancia de la vinculación del vehículo a su parque automotor, pues tal proceder conduciría a la imposición de una responsabilidad objetiva no propia del régimen de sanciones del transporte público, en abierta violación del debido proceso.

3. Presunción de inocencia en el régimen de sanciones del transporte. Invierte la carga de la prueba, facultad que corresponde exclusivamente al legislador, vulnerando así la presunción de inocencia y por ende el debido proceso dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, contrariando las normas en que debe fundarse,

RESOLUCIÓN No 4901 Del 7 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No 900552625 - 6 contra la Resolución No . 078155 de fecha 30 de diciembre de 2016

como aquella contenida en el inciso segundo del numeral primero del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y desconociendo los precedentes jurisprudenciales. Fácilmente podría concluirse que cualquier despacho de mercancía por parte del transportador requiere PROBAR que cumple con toda la normatividad del transporte y que para ello debiera ir siempre acompañado por el representante legal y demás colaboradores (logísticos, administrativos, contables)

4. Insuficiente actividad probatoria en el caso particular. Evaluando el valor probatorio del informe de infracción de transporte No 380684, lo primero que observamos es que por las condiciones de modo y lugar en que ocurrieron los hechos que el mismo informa, no se evidencia que el agente que lo levantó realizara alguna actividad tendiente a identificar si la empresa había despachado o no con el peso autorizado el vehículo, limitándose exclusivamente a verificar el número del manifiesto de carga y número del ticket de báscula. Téngase en cuenta que como se demostró en el pliego de descargos el peso de la mercancía está dado en galones y tanto el agente e policía como la Supertransportes para determinar cualquier infracción han debido revisar lo despachado teniendo en cuenta la conversión pertinente.

Ahora, recuérdese que éste hecho, del cual dio fe el agente de tránsito en documento que se presume auténtico, es un hecho que efectivamente configura una infracción, infracción que puede ser cometida por EL CONDUCTOR, LA EMPRESA O EL PROPIETARIO y QUE en el expediente no obra prueba de que el la empresa de transporte CORDITRANS SAS hubiere PERMITIDO, FACILITADO, AUTORIZADO, DESPACHADO.

Solicito se tengan como pruebas, las presentadas y solicitadas en el pliego de descargos a la resolución 17766 del 27 de mayo de 2016, teniendo en cuenta que Las pruebas aportadas y solicitadas no son inconducentes ni impertinentes como se ha afirmado toda vez que con ellas se busca establecer:

- Que la empresa transportadora cumple lo ordenado por el generador conforme se dispone en la remisión, orden de cargue y pesaje
- Que el cargue de la mercancía está en cabeza del GENERADOR y/o remitente
- Que el ticket de báscula no es un documento público
- Que el ticket de báscula no cumple con los requisitos exigidos por la ley
- Que el contenido ideológico de los tickets de básculas se determinan por el cumplimiento de la reglamentación en la calibración de las mismas, hecho que certifica la SIC
- El peso despachado y recibido conforme a documentos de entrega, remisión, factura
- Que el peso cargado por el generador y recibido por el destinatario, es conforme a lo acordado en el contrato de transporte y lo cancelado por el generador

Téngase en cuenta que las pruebas aportadas se rigen por el principio de la buena fe e igualmente las solicitadas buscan esclarecer y dejar constancia a toda luz de la veracidad y buena fe de la encartada. Igualmente, conforme a lo dispuesto por el código administrativo ley 1437 CPACP se ha debido correr traslado del auto que niega la apertura a pruebas. El no haber corrido traslado del mismo nos obliga a solicitar Señora Superintendente delegada se ordene la nulidad de lo actuado y se proceda a correr traslado del auto de pruebas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la apoderada de la empresa CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No 900552625 - 6 en contra de la Resolución No 077923 de fecha 30 de diciembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa, para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. La habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribire un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Frente a la petición de vincular al generador de la carga, se precisa que el mismo legislador ha previsto que los regímenes sancionatorios predicen responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió ésta en su rol en la actividad transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

2. Respecto al argumento presentado por la vigilada referente al régimen de responsabilidad objetiva, éste despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No 900552625 - 6 contra la Resolución No . 078155 de fecha 30 de diciembre de 2016

Constitucional en sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desató la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales, los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De manera que, de acuerdo con lo argumentado esbozados por el vigilado en su escrito de recurso, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria esta proscrita en el ordenamiento legal. Sin embargo tal precepto no se aplica de manera absuelta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionales, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

"(...) Por tratarse de normas de interés público, el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)"^[1]

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

"(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos - . También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...)"^[2] (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de forma excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales y se cumplan con los siguientes requisitos:

^[1] Sentencias C-981 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Corte Constitucional.

^[2] Sentencia C-144 de 2009, M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo

RESOLUCIÓN No. 4901 Del JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No 900552625 - 6 contra la Resolución No. 078155 de fecha 30 de diciembre de 2016

"(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...)"

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria y por ende el régimen de responsabilidad subjetiva, no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en su escrito recurso, pues en este punto, habrá de entenderse que ante:

"(...) la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...) Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación (...)"^[3]

3. Respecto a La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"¹, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"².

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla que en el presente caso sería la empresa CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No 900552625 - 6 toda vez quien es la que debe demostrar la no responsabilidad, pues tal como lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", Sin embargo, en el presente caso, la vigilada no aportó prueba conducente alguna, sino que simplemente se limitó a negar los hechos, respaldada únicamente por las meras afirmaciones de su dicho, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica, probatoria y jurídica que puedan llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De acuerdo con lo anterior se puede concluir que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

^[3] Restrepo Pineda, C., La Responsabilidad Subjetiva y la Responsabilidad Objetiva en el Régimen Sancionatorio, Universidad de Antioquia, 2008

¹ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

² BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No 900552625 - 6 contra la Resolución No. 078155 de fecha 30 de diciembre de 2016

4. Con relación a que el IUIT y el tiquete de báscula no son prueba suficiente para expedir el fallo esta Delegada se acoge a la tesis de la Corte Constitucional que en Sentencia C-523/09 manifiesta: *"Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida, su exigencia para el decreto de las medidas, no vulnera los postulados constitucionales ni menoscaba las posibilidades del debido proceso para el demandante, puesto que siendo las medidas cautelares de carácter preventivo y provisional, el debate probatorio sobre la titularidad de los derechos y la validez de los documentos aportados se da a plenitud dentro del proceso verbal respectivo ante los jueces competentes de la justicia ordinaria civil. Por tanto, para la Corte, el legislador obró conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas."*

Bajo esta óptica se puede concluir que si bien el IUIT origen de la presente investigación es una prueba sumaria, al momento de dársele la oportunidad procesal al investigado de debatirla y salvo prueba en contrario que la desestime, el documento se torna en plena prueba en el transcurso de la investigación, debe recordarse que el IUIT es un documento público, al que la Ley le otorga presunción de autenticidad, mientras no sea tachado de falso, al ser, expedido por un funcionario investido de autoridad para vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de transporte el cual y se tomó como prueba para el inicio de la presente investigación administrativa.

Finalmente y respecto a las pruebas se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2011, indica en el artículo 211 *"(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)"* No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone *"(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*.

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No 900552625 – 6 contra la Resolución No. 078155 de fecha 30 de diciembre de 2016

la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.³

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. *Apreciación de las pruebas.*

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el manifiesto de carga y por lo tanto se realizo el análisis del mismo, esto no exonera de las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización

Por lo tanto con el manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que recae sobre la empresa de Transporte, es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando, puesto que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada, de acuerdo a lo diligenciado por el Agente de Tránsito y Transporte, la empresa que estaba llevando a cabo el transporte de mercancías, era la empresa CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No 900552625 – 6

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos

³ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. 24901 Del 12 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No 900552625 - 6 contra la Resolución No. 078155 de fecha 30 de diciembre de 2016

por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 078155 de fecha 30 de diciembre de 2016

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 078155 de fecha 30 de diciembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de Transportes Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No 900552625 - 6 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

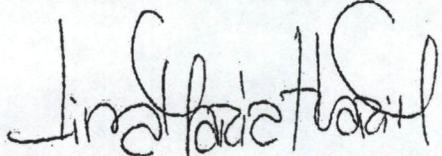
ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Carga CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No 900552625 - 6 y a su apoderada en su domicilio principal, en VARIANTE MAMONAL KM 6 EDS LAS AMERICAS OF.206 CARTAGENA / BOLIVAR de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los 24901 12 JUN 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT

C:\Users\dianamejia\Documents\Disco D\2017\RECURSO 380684 corditrans de colombia.docx

<p>ARTICULO 1.º El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de la Comisión de Fomento y Obras Públicas del Municipio de San Juan de los Rios.</p>	<p>ARTICULO 1.º El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de la Comisión de Fomento y Obras Públicas del Municipio de San Juan de los Rios.</p>
<p>ARTICULO 2.º La Comisión de Fomento y Obras Públicas del Municipio de San Juan de los Rios estará integrada por cinco miembros, uno de ellos Presidente y cuatro Vocales, elegidos por el Concejo Municipal.</p>	<p>ARTICULO 2.º La Comisión de Fomento y Obras Públicas del Municipio de San Juan de los Rios estará integrada por cinco miembros, uno de ellos Presidente y cuatro Vocales, elegidos por el Concejo Municipal.</p>
<p>ARTICULO 3.º El Presidente de la Comisión de Fomento y Obras Públicas del Municipio de San Juan de los Rios será elegido por el Concejo Municipal entre los miembros de la Comisión.</p>	<p>ARTICULO 3.º El Presidente de la Comisión de Fomento y Obras Públicas del Municipio de San Juan de los Rios será elegido por el Concejo Municipal entre los miembros de la Comisión.</p>
<p>ARTICULO 4.º La Comisión de Fomento y Obras Públicas del Municipio de San Juan de los Rios tendrá a su cargo la gestión de los proyectos de inversión que le sean asignados por el Concejo Municipal.</p>	<p>ARTICULO 4.º La Comisión de Fomento y Obras Públicas del Municipio de San Juan de los Rios tendrá a su cargo la gestión de los proyectos de inversión que le sean asignados por el Concejo Municipal.</p>
<p>ARTICULO 5.º La Comisión de Fomento y Obras Públicas del Municipio de San Juan de los Rios deberá rendir cuenta de su gestión al Concejo Municipal en el mes de mayo de cada año.</p>	<p>ARTICULO 5.º La Comisión de Fomento y Obras Públicas del Municipio de San Juan de los Rios deberá rendir cuenta de su gestión al Concejo Municipal en el mes de mayo de cada año.</p>
<p>ARTICULO 6.º El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>ARTICULO 6.º El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.</p>
<p>ARTICULO 7.º El presente Reglamento fue aprobado por el Concejo Municipal en sesión ordinaria celebrada el día 15 de mayo de 2014.</p>	<p>ARTICULO 7.º El presente Reglamento fue aprobado por el Concejo Municipal en sesión ordinaria celebrada el día 15 de mayo de 2014.</p>
<p>ARTICULO 8.º El presente Reglamento fue promulgado el día 15 de mayo de 2014.</p>	<p>ARTICULO 8.º El presente Reglamento fue promulgado el día 15 de mayo de 2014.</p>
<p>ARTICULO 9.º El presente Reglamento fue publicado en el Boletín Oficial del Municipio de San Juan de los Rios el día 15 de mayo de 2014.</p>	<p>ARTICULO 9.º El presente Reglamento fue publicado en el Boletín Oficial del Municipio de San Juan de los Rios el día 15 de mayo de 2014.</p>
<p>ARTICULO 10.º El presente Reglamento fue firmado por el Alcalde Municipal el día 15 de mayo de 2014.</p>	<p>ARTICULO 10.º El presente Reglamento fue firmado por el Alcalde Municipal el día 15 de mayo de 2014.</p>
<p>ARTICULO 11.º El presente Reglamento fue firmado por el Presidente de la Comisión de Fomento y Obras Públicas el día 15 de mayo de 2014.</p>	<p>ARTICULO 11.º El presente Reglamento fue firmado por el Presidente de la Comisión de Fomento y Obras Públicas el día 15 de mayo de 2014.</p>
<p>ARTICULO 12.º El presente Reglamento fue firmado por el Secretario Municipal el día 15 de mayo de 2014.</p>	<p>ARTICULO 12.º El presente Reglamento fue firmado por el Secretario Municipal el día 15 de mayo de 2014.</p>
<p>ARTICULO 13.º El presente Reglamento fue firmado por el Jefe de la Oficina de Planeación y Desarrollo Municipal el día 15 de mayo de 2014.</p>	<p>ARTICULO 13.º El presente Reglamento fue firmado por el Jefe de la Oficina de Planeación y Desarrollo Municipal el día 15 de mayo de 2014.</p>

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0030510212
Identificación	NIT 900552625 - 6
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170330
Fecha de Matrícula	20120906
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1357285912.00
Utilidad/Perdida Neta	-8629171.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	6.00
Afiliado	Si



Actividades Económicas
* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	VARIANTE MAMONAL KM 6 EDS LAS AMERICAS OF.206
Teléfono Comercial	000000000000000006670812
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	VARIANTE MAMONAL KM 6 EDS LAS AMERICAS OF.206
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	administracion@corditrans.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S	CARTAGENA	Establecimiento				

Página 1 de 1 | Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



Região Nordeste

Estado	População (milhões)	PIB (bilhões de reais)
Alagoas	3,2	10,0
Bahia	14,5	100,0
Ceará	9,0	100,0
Maranhão	7,0	100,0
Pernambuco	9,5	100,0
Piauí	3,5	10,0
Paraíba	3,5	10,0
Pernambuco	9,5	100,0
Piauí	3,5	10,0
Paraíba	3,5	10,0





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500592391



Bogotá, 13/06/2017

Señor
Representante Legal
CORDITRANS DE COLOMBIA S.A.S
VARINTE MAMONAL KILOMETRO 6 EDS LAS AMERICAS OFICINA 206
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 24901 de 12/06/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

UNITED STATES
DEPARTMENT OF COMMERCE

OFFICE OF THE SECRETARY



WASHINGTON, D.C. 20540

UNITED STATES
DEPARTMENT OF COMMERCE

OFFICE OF THE SECRETARY

UNITED STATES DEPARTMENT OF COMMERCE
OFFICE OF THE SECRETARY
WASHINGTON, D.C. 20540

UNITED STATES DEPARTMENT OF COMMERCE

UNITED STATES DEPARTMENT OF COMMERCE
OFFICE OF THE SECRETARY
WASHINGTON, D.C. 20540

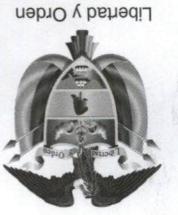
UNITED STATES DEPARTMENT OF COMMERCE

UNITED STATES DEPARTMENT OF COMMERCE
OFFICE OF THE SECRETARY
WASHINGTON, D.C. 20540

UNITED STATES DEPARTMENT OF COMMERCE

UNITED STATES DEPARTMENT OF COMMERCE

UNITED STATES DEPARTMENT OF COMMERCE
OFFICE OF THE SECRETARY
WASHINGTON, D.C. 20540



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia



472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 Línea Nat. 01 8000
 CC 25 6 55 A 55
 NIT 900 08297-9

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-2
 Ciudad: BOGOTÁ D. C.

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: CORDIFRANS DE COLOMBIA
 Dirección: VARIANTE MAMON KILOMETRO 6 EDS LAS AM. OFICINA 206
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR

Código Postal: 11311
Envío: RN776678312C

Fecha Pre-Admisión: 15/06/2017 15:43:36
 Min. Transporte Lic. de carga

472

Motivos de Devolución

Desconocido	1	2
No Existe Número	1	2
No Reclamado	1	2
No Contactado	1	2
Cerrado	1	2
Dirección Errada	1	2
Fallecido	1	2
Fuerza Mayor	1	2
No Reside	1	2

Fecha 1: DIA: 15 MES: JUN AÑO: 2017

Fecha 2: DIA: MES: AÑO:

Nombre del distribuidor: [Handwritten: 472]

C.C.: [Handwritten: 472]

Centro de Distribución: [Handwritten: 472]

Observaciones: [Handwritten: 472]

Observaciones:

Barcode:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transportes - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
 www.superttransporte.gov.co

